

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 19 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 08 de mayo de 2023, fue allegada al correo institucional la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, siendo radicada con el No. 2023 0015300, misma que se encuentra pendiente de calificación conforme los derroteros del artículo 90 del Código General del Proceso. La documental proviene del correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 153 de 2023
Demandante: MARÍA CRISTINA GACHA GUIO
Demandado: ERNESTO MORA ZAMBRANO
Fecha Auto: Junio 22 de 2023

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

PRIMERO: CORRIJA Y ADECUE EL PODER APORTADO, ya que, según se observa, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **MARÍA CRISTINA GACHA DE GUIO**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, corriójase el poder, toda vez el mismo está orientado a que se tramite proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, y no la acción ejecutiva que se pretende con el escrito de demanda aquí presentado.

SEGUNDO: TENIENDO presente que en el capítulo de **JURAMENTO ESTIMATORIO**, la parte ejecutante persigue el concepto de *INTERESES MORATORIOS*, al momento de subsanar la demanda, deberá incluir estos rubros en el acápite de pretensiones indicando de manera precisa y clara la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada

uno de los cánones de arrendamiento solicitados, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

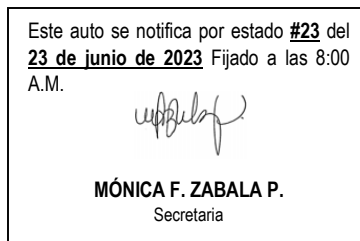
Si por el contrario persigue el reconocimiento de los emolumentos establecidos en el artículo 206 del Estatuto Procesal a cuyo tenor **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”**, situación que no se encuentra acreditada, deberá el extremo actor hacer una discriminación de cada una de las indemnizaciones solicitadas, de cómo fueron calculadas, ya que las mismas deben reseñarse en el juramento estimatorio, debidamente fundamentadas.

TERCERO: ALLEGUE nuevamente el RECIBO DE LA LUZ alegado en el escrito de la demanda, por cuanto el documento que se anexa como prueba no resulta legible para esta servidora judicial.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, la subsanación junto con sus anexos legibles deben ser integrados en un solo escrito y enviados **desde el correo electrónico que el profesional registre en SIRNA, so pena, que los mismos no sean tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b052d8023f4a07e36985e51c90b80e2f32d52256da9946f705fa87417db08**

Documento generado en 21/06/2023 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>